

ACTA FINAL

Durante los días 17 y 18 de agosto del 2000, en la ciudad de la Habana, Cuba, se efectuaron conversaciones entre las Delegaciones de la República de Costa Rica y la República de Cuba con el objetivo de negociar un nuevo Memorándum de Entendimiento relativo al transporte aéreo, el cual ha sido firmado y se adjunta a la presente.

La parte cubana designa a la empresa CUBANA DE AVIACION S.A. para la operación descrita en el Memorándum de Entendimiento suscrito.

La parte costarricense designa a la empresa LACSA S.A. para la operación descrita en el Memorándum de Entendimiento suscrito.

Las Autoridades Aeronáuticas de ambas partes se comprometieron en aprobar, de manera expedita, los arreglos comerciales que suscriban las aerolíneas designadas, lo que permitiría la ejecución de los acuerdos refrendados en el numeral 2 párrafos 5 y 7 y en el numeral 3 párrafo 3 del Memorándum.

La parte cubana hizo entrega a la parte costarricense de un proyecto de Acuerdo Bilateral de Transporte Aéreo, con el objetivo de que sea analizado y concretar su negociación, en el menor plazo posible.


La parte costarricense se comprometió en tramitar de forma inmediata, con las autoridades competentes, la fecha en que se iniciaría esta negociación.

El Memorándum que se adjunta a la presente Acta, sustituye al suscrito con fecha 13 de marzo de 1997 y las modificaciones realizadas en las conversaciones sostenidas los días 1 y 2 de diciembre de 1998.

Ambas delegaciones desean dejar constancia de la cordialidad y amplio espíritu de colaboración con que fueron analizados los diferentes aspectos de sus relaciones aerocomerciales, tales como corresponde a los excelentes vínculos de amistad que caracterizan a las dos Partes.

Hecho en la ciudad de la Habana, a los 18 días del mes de agosto del 2000, en dos ejemplares de igual tenor y efectos.


Por la delegación de la
República de Costa Rica


Por la delegación de la
República de Cuba

MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO

Durante los días 17 y 18 de agosto de 2000, se reunieron en la Ciudad de la Habana, las autoridades aeronáuticas de la República de Costa Rica y de la República de Cuba, con el objeto de analizar la situación del transporte aéreo de los dos países, y acordar la forma en que en adelante operarán los servicios aéreos de conformidad con el ordenamiento jurídico de cada país.

Los integrantes de las delegaciones de las Repúblicas de Costa Rica y Cuba, se indican en el Anexo 1 al presente Memorandum.

Como resultado del análisis, las Autoridades Aeronáuticas acordaron lo siguiente:

1. DESIGNACION

Con el propósito de efectuar los servicios que se establecen en el presente Memorandum, cada Parte designará una empresa aérea para los servicios regulares de pasajeros, carga y correo y lo comunicará a la otra Parte por escrito y directamente entre las Autoridades Aeronáuticas. Cada Parte se reserva el derecho de retirar o cambiar la designación.

Al recibir dicha designación, la otra Parte deberá conceder sin demora a la empresa de transporte aéreo designada las autorizaciones necesarias para la explotación de los servicios convenidos, siempre que dicha empresa cumpla con las normas legales y reglamentarias internas de las respectivas Partes suscribientes.

La empresa de una de las Partes recibirá en el territorio de la otra Parte, un tratamiento no menos favorable al que tenga la empresa de esta Parte en su propio territorio.

2. CONCESION DE DERECHOS DE TRAFICO Y CUADRO DE RUTAS

Las empresas aéreas designadas podrán operar las rutas que se describen a continuación con derechos de tráfico hasta de quinta libertad del aire en los puntos especificados:



Para la empresa designada por la República de Costa Rica :

Puntos en Costa Rica - puntos intermedios, El Salvador - puntos en Cuba - puntos más allá, Toronto y/o Montreal, Canadá.

Para la empresa designada por la República de Cuba :

Puntos en Cuba - puntos intermedios, Guatemala y/o Salvador - puntos en Costa Rica - puntos más allá

La empresa aérea designada por Costa Rica operará a Toronto con derechos de tráfico de 5ta. libertad manteniendo el acuerdo comercial suscrito entre las líneas aéreas de ambas partes.

La empresa aérea designada por Costa Rica operará a Montreal con derechos de tráfico de 5ta. libertad, así como la empresa aérea designada por Cuba operará a El Salvador con derechos de tráfico de 5ta. libertad sujeto al acuerdo comercial que se suscribirá entre las líneas aéreas de ambas partes.

En la ruta Habana-Toronto-Habana se autorizan los derechos de transporte de carga perecedera y carga de valores.

Ambas delegaciones acuerdan otorgan derechos de 5ta. libertad para el transporte de carga general una vez que las empresas aéreas de ambas partes suscriban los acuerdos comerciales correspondientes.

La empresa designada podrá, combinar con un solo vuelo dos destinos del cuadro de rutas acordado, sin derechos de cabotaje.

En el caso en que los derechos concedidos en este Memorándum de Entendimiento no sean ejercidos inmediatamente por una de las Partes, ello no impedirá que la misma los ejercite posteriormente.

3. FRECUENCIA Y CAPACIDAD

Cada empresa aérea designada tendrá derecho de operar hasta seis (6) frecuencias semanales en las rutas señaladas, sin limitación de capacidad en cabina angosta, ni tipo de aeronaves, pero observándose las capacidades técnicas y horarios de los aeropuertos respectivos.



De las seis (6) frecuencias semanales acordadas en el párrafo anterior, para la aerolínea designada por Costa Rica, tres (3) podrán operar vía El Salvador y tres(3) podrán continuar hacia Toronto. Para la aerolínea designada por Cuba, tres (3) podrán operar vía Salvador y tres(3) podrán operar vía Guatemala.

Las frecuencias autorizadas podrán ampliarse hasta veintiuna (21) frecuencias semanales progresivamente, siempre y cuando previamente las aerolíneas designadas lleguen a un acuerdo, lo cual será aprobado por las autoridades aeronáuticas de ambas partes.

4. SERVICIOS NO REGULARES

Cada una de las Partes podrá realizar servicios no regulares de pasajeros y carga, siempre y cuando no constituyan competencia indebida a los servicios regulares y cumpliendo las formalidades vigentes de cada país.

El costo de esos servicios deberá reflejar el costo real del mercado incluyendo todos sus componentes.

5. SERVICIOS EXCLUSIVOS DE CARGA

Cada una de las Partes podrá realizar servicios exclusivos de carga, cumpliendo las formalidades de cada país.

6. TARIFAS

Las tarifas que se cobrarán por pasajes y carga en las rutas acordadas, serán fijadas tomando en consideración todos los factores relevantes, tales como el costo de explotación, ganancias razonables, las características de las rutas y las tarifas cobradas por otras empresas aéreas que operan la misma ruta o parte de ella. Al fijar esas tarifas tendrán que ser observados los siguientes puntos :

- a) Las Partes acuerdan acogerse en materia tarifaria, al régimen de doble desaprobación de las tarifas.
- b) Cualquier tarifa deberá ser sometida a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, a más



tardar treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigor. Este período puede ser reducido en casos especiales siempre que las Autoridades Aeronáuticas estén de acuerdo con ello.

- c) Los operadores de Quinta Libertad no podrán aplicar ninguna tarifa inferior al operador de Tercera y Cuarta Libertad.

7. SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Si surge alguna controversia relativa a la interpretación o la aplicación de este Acuerdo, la misma puede someterse, a solicitud de cualquiera de las Partes, a la decisión de un tribunal de tres árbitros, uno nombrado por cada una de las Partes y el tercero elegido por los dos árbitros así nombrados, con la condición de que el tercer árbitro no puede ser nacional de ninguna de las Partes.

Cada una de las Partes deberá designar un árbitro dentro de un período de sesenta (60) días contados desde la fecha en que cualquiera de las Partes recibe de la otra una nota solicitando el arbitraje de la controversia y el tercer árbitro deberá ser escogido dentro de un período adicional de sesenta (60) días. Si alguna de las Partes no designa su propio árbitro dentro del período de sesenta (60) días o el tercer árbitro no es escogido dentro del período indicado, cualquiera de las partes puede solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que nombre uno o varios árbitros.

Las Partes se comprometen a cumplir con cualquier decisión tomada en virtud del párrafo anterior.

Cada Parte asumirá los costes en que incurra el árbitro designado por ella. Ambas Partes asumirán equitativamente los costes del tercer árbitro.

8. COOPERACION Y COLABORACION ENTRE EMPRESAS AEREAS

Las empresas aéreas designadas por cada Parte Contratante podrán celebrar acuerdos interempresariales y alianzas comerciales entre sí, por ejemplo, arreglos de fletamento parcial, de Código

med

A. y.

Compartido o de arrendamiento, los que se concertarán con arreglo a la legislación vigente en cada país.

9. VIGENCIA

Queda convenida la vigencia de este MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO a partir de su firma.

Cualquiera de las Partes podrá comunicar a la otra Parte por escrito que desea ponerle término o revisarlo, con un plazo de antelación mínima de noventa (90) días.

Si alguna de las Partes advirtiera que no se cumplen a su satisfacción las condiciones o el espíritu de las cláusulas de este MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO, solicitará una consulta a la otra Parte, la que deberá realizarse en un término no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de recibida la solicitud.

En el caso de no llegarse a un acuerdo, cualquiera de las Partes tendrá derecho a dar por terminado el presente Memorandum, dentro de los sesenta (60) días siguientes a partir de la fecha de recibo de la comunicación formal a la otra Parte.

Dado en la Ciudad de la Habana, a los 18 días del mes de agosto del año 2000, en idioma español, en dos originales de un mismo tenor.



Por la Aeronáutica Civil
la República de Costa Rica



Por el Instituto de Aeronautica de
Civil de la República de Cuba

ACUERDO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA
Y EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE
RELATIVO A SERVICIOS AEREOS ENTRE SUS RESPECTIVOS
TERRITORIOS Y PUNTOS MÁS ALLA

El Gobierno de la República de Cuba y el Gobierno de la República de _____, en lo adelante denominados las Partes Contratantes.

Tomando en cuenta que son Partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago, el 7 de diciembre de 1944.

Deseosos de desarrollar y fortalecer sus relaciones recíprocas en el campo de la aviación civil y de concluir un Acuerdo, suplementario de dicho Convenio, a los fines de establecer servicios aéreos entre sus respectivos territorios y puntos más allá.

Han convenido lo que sigue:

ARTICULO I
DEFINICIONES

1.- Para los efectos de este Acuerdo, a menos que el texto indique otra cosa:

- a) la expresión "Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo adoptado de acuerdo con el Artículo 90 de ese Convenio, y cualquier enmienda de los Anexos o del Convenio de acuerdo con los Artículos 90 y 94 del mismo, en tanto tales Anexos y modificaciones hayan sido adoptados por ambas Partes Contratantes;
- b) la expresión "Autoridades Aeronáuticas" significa, en el caso de la República de Cuba, el Presidente del Instituto de Aeronáutica Civil, y, en el caso de la República de _____ el _____, o en ambos casos cualquier otra persona o entidad autorizada para desempeñar las funciones ejercidas por dicho Presidente o Director General en funciones similares.

- c) la expresión "empresa aérea designada" significa una empresa aérea que ha sido designada y autorizada de acuerdo con el Artículo 3 de este Acuerdo;
 - d) la expresión "tarifa" significa los precios que deberán pagarse por la transportación de pasajeros o carga y las condiciones bajo las cuales dichos precios son aplicables, pero excluyendo la remuneración y las condiciones para la transportación del correo;
 - e) la expresión "capacidad" significa:
 - en relación con una aeronave la carga comercial pagada de esa aeronave disponible en una ruta o sección de esa ruta,
 - en relación con un servicio aéreo especificado, la capacidad de la aeronave utilizada en dicho servicio multiplicada por la frecuencia operada por dicha aeronave, en un período determinado en una ruta o sección de ruta;
 - f) la expresión "territorio" en relación con cualquiera de las Partes Contratantes significa las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía de dichas Partes Contratantes, y
 - g) las expresiones "empresa aérea", "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional" y "escalas para fines no comerciales" tendrán el significado que respectivamente se les asigna en el Artículo 96 del Convenio.
- 2.- Las disposiciones del Convenio se mantendrán vigentes entre las Partes Contratantes en su forma actual en cuanto sean aplicables a los servicios aéreos establecidos bajo este Acuerdo por toda la duración del mismo, como si fuesen parte de este Acuerdo, a menos que ambas Partes Contratantes ratifiquen cualquier modificación al Convenio que entre en vigor, en cuyo caso el Convenio así modificado continuará vigente en la forma arriba mencionada.
- 3.- El Anexo a este Acuerdo formará parte integrante del mismo y cualquier referencia al Acuerdo se entenderá como incluyendo al Anexo, excepto cuando se disponga de otro modo.

ARTICULO 2 CONCESION DE DERECHOS

- 1.- Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante los derechos especificados en este Acuerdo a los fines de establecer servicios aéreos internacionales sobre las rutas especificadas en la sección correspondiente del Anexo adjunto a este Acuerdo, denominados de aquí en adelante "servicios convenidos" y "rutas especificadas" respectivamente. La empresa aérea designada por cada Parte Contratante gozará en la explotación de los servicios convenidos en una ruta especificada y sujeto a las disposiciones pertinentes de este Acuerdo, de los siguientes derechos:
- a) volar, sin aterrizar, a través del territorio de la otra Parte Contratante;
 - b) hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales, y

c) hacer escalas en dicho territorio en los puntos especificados para las rutas en el Anexo, con el fin de desembarcar y embarcar tráfico internacional de pasajeros, carga y correo.

2.- Nada en este Acuerdo o en su Anexo podrá interpretarse en el sentido de otorgar a una empresa aérea designada de una Parte Contratante el derecho a embarcar, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, carga y correo para su transportación entre puntos en el territorio de la otra Parte Contratante, por remuneración o alquiler.

ARTICULO 3 DESIGNACION Y AUTORIZACION

1.- Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar por escrito ante la otra Parte Contratante dos empresas aéreas para el fin de operar los servicios convenidos en las rutas especificadas; así como sustituirlas por otras. La designación o sustitución se hará por nota diplomática.

2.- Al recibo de dicha designación o sustitución, la otra Parte Contratante otorgará sin demora, sujeto a las disposiciones establecidas en los párrafos 3 y 4 del presente Artículo, la correspondiente autorización de explotación a la empresa aérea designada.

3.- Las autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes pueden exigir que la empresa aérea designada por la otra Parte Contratante demuestre que está calificada para satisfacer las condiciones prescritas por las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas normal y razonablemente aplicados a la explotación de los servicios aéreos internacionales por dichas autoridades de conformidad con las disposiciones del Convenio.

4.- Cada Parte Contratante tendrá el derecho a no otorgar la autorización de explotación a que se refiere el párrafo 2 de este Artículo, o a imponer tales condiciones como estime necesarias para el ejercicio, por la empresa aérea designada, de los derechos especificados en el Artículo 2 de este Acuerdo, en el caso de que dicha Parte Contratante no se encuentre convencida de que la propiedad sustancial y el control efectivo de esa empresa aérea pertenece a la Parte Contratante que la ha designado, a sus nacionales o a ambos.

5.- Cuando una empresa aérea haya sido así designada y autorizada puede comenzar en cualquier momento la explotación de los servicios convenidos a condición de que esté en vigor para dichos servicios una tarifa establecida conforme a las disposiciones del Artículo 9 de este Acuerdo; y a condición además que la frecuencia, los itinerarios y los horarios de los servicios a ser operados por dicha empresa aérea hayan sido aprobados por las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante que ha concedido la autorización de explotación.

6.- La empresa aérea designada de cada Parte Contratante tendrá el derecho de situar los representantes y el personal técnico, operacional y comercial requerido para la explotación de los servicios convenidos en el territorio de la otra Parte Contratante.

Tales representantes y el personal técnico deberán cumplir con las leyes, regulaciones y demás disposiciones jurídicas vigentes en el territorio de la otra Parte Contratante.

- 7.- La empresa aérea designada de cada Parte Contratante tendrá además igual oportunidad para publicar todo tipo de documento de transportación y para anunciar y promover ventas en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 4 REVOCACION Y SUSPENSION DE LA AUTORIZACION

- 1.- Cada Parte Contratante tendrá derecho a revocar una autorización de explotación o a suspender el ejercicio de cualquiera de los derechos especificados en el Artículo 2 de este Acuerdo por una empresa aérea designada de la otra Parte Contratante o a imponer tales condiciones como estime necesarias para el ejercicio de esos derechos en los siguientes casos:
 - a) en el caso de que dicha empresa aérea no cumpla con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas de la Parte Contratante que ha otorgado esos derechos, o
 - b) en el caso de que la empresa aérea deje, en cualquier otra forma, de operar en conformidad con las condiciones prescritas por este Acuerdo, o
 - c) en cualquier otro caso en que no esté convencida de que la propiedad sustancial y el control efectivo de la empresa aérea pertenece a la Parte Contratante que la ha designado, a sus nacionales o a ambos.
- 2.- A menos que la inmediata revocación, suspensión o fijación de las condiciones mencionadas en el párrafo 1 de este Artículo sea esencial para evitar nuevas infracciones de las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas tal derecho podrá ser ejercido solamente después de haber consultado con la otra Parte Contratante.

ARTICULO 5 ITINERARIOS Y HORARIOS

Los itinerarios y horarios de vuelo para los servicios convenidos serán presentados para su aprobación ante las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante con no menos de treinta (30) días antes del inicio de la operación. El mismo procedimiento se aplicará para su modificación.

ARTICULO 6 DERECHOS ADUANEROS Y OTROS CARGOS

Cada Parte Contratante deberá, con la mayor amplitud posible bajo su legislación nacional y sobre una base de reciprocidad, exceptuar a cada línea aérea designada de la otra Parte Contratante, en cuanto a restricciones de importación, derechos aduaneros,

imposición de impuestos, gravámenes de inspección y otros gravámenes y cargos nacionales sobre aeronaves, combustible, aceites lubricantes, suministros técnicos de consumo, piezas de repuesto incluyendo motores, equipamiento regular de la aeronave, avituallamiento de la aeronave (incluyendo licor, tabaco y otros productos destinados para la venta a los pasajeros en cantidades limitadas durante el vuelo) y otros artículos que tienen el propósito de ser empleados o son empleados solamente en relación con la operación o servicio de aeronaves de esa línea aérea, así como existencias de boletos impresos, guías aéreas y material impreso que tenga estampado encima el emblema de la compañía y el usual material publicitario que dicha línea aérea distribuye sin cobro alguno.

Las exenciones otorgadas por este Artículo se aplicarán a los artículos a que se hace referencia en el párrafo 1 de este Artículo:

- a) introducidos en el territorio de una Parte Contratante por o en representación de una línea aérea designada de la otra Parte Contratante;
 - b) retenidos a bordo de una línea aérea designada de una de las Partes Contratantes a su llegada o salida del territorio de la otra Parte Contratante;
 - c) llevados a bordo de una aeronave de una línea aérea designada de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante; sean o no empleados o consumidos totalmente dichos artículos dentro del territorio de la otra Parte Contratante que otorga la exención, siempre que dichos artículos no sean enajenados dentro del territorio de dicha Parte Contratante.
3. El equipamiento regular de a bordo, así como los materiales y abastecimientos normalmente retenidos a bordo de la aeronave de una línea aérea designada de cualquiera de las Partes Contratantes, puede ser descargado en el territorio de la otra Parte Contratante sólo mediante la aprobación de las autoridades aduaneras de ese territorio. En tal caso, estos artículos pueden ser situados bajo la supervisión de dichas autoridades hasta el momento en que sean reexportados o se haya dispuesto de ellos de otro modo en correspondencia con las regulaciones aduaneras.
4. El equipaje y la carga en tránsito directo a través del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes estarán exentos de derechos aduaneros y otros cargos similares.

ARTICULO 7 CAPACIDAD

1. La capacidad total que deberán ofrecer las empresas aéreas designadas de las Partes Contratantes en los servicios convenidos será la acordada o aprobada por las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes antes del comienzo del servicio y, posteriormente, en función de las exigencias del tráfico previstas.
2. Los servicios convenidos que deberán ofrecer las empresas aéreas designadas de las Partes Contratantes tendrán, como objetivo primordial, el suministro de capacidad según coeficientes de carga razonables, para satisfacer las necesidades del tráfico entre los territorios de las dos Partes Contratantes.

3. Cada Parte Contratante concederá justa e igual oportunidad a las empresas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes para explotar los servicios .convenidos entre sus respectivos territorios, de forma que impere la igualdad y el beneficio mutuo.
4. Cada Parte Contratante tomará en consideración, al igual que la empresa aérea que designe, los intereses de la otra Parte Contratante y de su empresa aérea designada, a fin de no afectar indebidamente los servicios que esta última proporcione.

ARTICULO 8 ESTADISTICAS

Las Autoridades Aeronáuticas de una Parte Contratante suministrarán a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a su solicitud, las estadísticas periódicas u otros datos que razonablemente sean necesarios para el propósito de revisar la capacidad estipulada en los servicios convenidos por la empresa aérea designada de la primera Parte Contratante mencionada en este Artículo. Tales datos incluirán toda la información requerida para determinar la cantidad de tráfico transportado por dicha empresa aérea en los servicios convenidos y el origen y destino de dicho tráfico.

ARTICULO 9 TARIFAS

1. Las tarifas a aplicar para pasajeros por una empresa designada conforme al artículo 2 apartado 2, precisan de autorización por parte de las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante en cuyos dominios se encuentra el punto de partida del viaje aéreo(según se indica en la documentación de transporte).
2. Las empresas designadas considerarán en sus tarifas los gastos de explotación, un beneficio adecuado, las condiciones existentes de competencia y mercado, así como los intereses de los usuarios. La autoridad aeronáutica competente únicamente podrá denegar la autorización cuando una tarifa no responda a estos criterios.
3. Las empresas designadas presentarán sus tarifas ante las autoridades aeronáuticas a más tardar veintiún(21) días antes del primer día de aplicación, para su aprobación.
4. Si la autoridad aeronáutica de una de las Partes Contratantes no estuviese conforme con una tarifa que le ha sido presentada, informará a la empresa afectada en el plazo de quince(15) días a contar de la presentación de la tarifa. En este caso no se podrá aplicar dicha tarifa. Se seguirá aplicando la tarifa antigua que se pretendía sustituir por la tarifa nueva.

ARTICULO 10 RECONOCIMIENTO DE LICENCIAS

Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias emitidos o convalidados por una de las Partes Contratantes serán, durante el periodo en que estén en vigor, reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para la

explotación de los servicios convenidos en las rutas especificadas, siempre que tales certificados o licencias hayan sido expedidos en conformidad con las normas establecidas por el Convenio.

Cada Parte Contratante se reserva, no obstante, para los vuelos sobre su propio territorio el derecho de no reconocer como válidos los certificados de aptitud y las licencias otorgados a sus nacionales por la otra Parte Contratante.

ARTICULO 11 COOPERACION SOBRE SEGURIDAD DE LA AVIACION

- 1.- De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, las Partes Contratantes ratifican su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes deberán, en particular, actuar de conformidad con las disposiciones de los acuerdos relevantes para la supresión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil.
- 2.- Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y cualquier otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.
- 3.- Las Partes Contratantes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la Organización de la Aviación Civil Internacional y designadas como anexo al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes; exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula, o los explotadores que tengan la oficina principal o residencia permanente en su territorio, y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.
- 4.- Cada Parte Contratante conviene en que puede exigirse a dichos explotadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se mencionan en el párrafo 3 precedente, exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante se asegurará que en su territorio se aplican efectivamente medidas adecuadas para proteger a la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, los efectos personales, el equipaje, la carga y los suministros de la aeronave antes y durante el embarque o la estiba. Cada una de las Partes Contratantes estará también favorablemente dispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte Contratante de que adopte medidas especiales razonables de seguridad con el fin de afrontar una amenaza determinada.
- 5.- Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus

pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.

- 6.- Si una Parte Contratante se aparta de las disposiciones de seguridad de aviación de este Artículo, las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante pueden solicitar consultas inmediatas con las autoridades aeronáuticas de esa Parte Contratante.

ARTICULO 12 SEGURIDAD OPERACIONAL

1. Cada Parte Contratante puede solicitar consultas en cualquier momento con relación a las normas de seguridad en cualquier área relativa a tripulantes, aeronaves o a su operación, adoptadas por la otra Parte Contratante. Estas consultas tendrán lugar dentro de los 30 días que haberse efectuado dicha solicitud.
2. Si después de dichas consultas, una de las Partes Contratantes halla que la otra Parte no mantiene ni administra con eficiencia las normas de seguridad en cualquiera de dichas áreas, de modo que sean por lo menos iguales a las normas mínimas establecidas en ese momento, de acuerdo al Convenio de Chicago, entonces la primera Parte Contratante notificará a la otra Parte acerca de estos hallazgos y las medidas que sean consideradas necesarias para cumplir con esas normas mínimas, y la otra Parte Contratante adoptará las acciones correctivas adecuadas. El incumplimiento de la otra Parte Contratante en cuanto a la adopción de las acciones adecuadas dentro de los 15 días o un período mayor, según quede acordado, constituirá el fundamento para la aplicación del Artículo 4(1) del presente Acuerdo (revocación o suspensión de la autorización de operación).
3. Sin perjuicio de las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio de Chicago, queda acordado que cualquier aeronave operada por, o bajo un contrato de arriendo, en nombre de la línea o líneas aéreas de una de las Partes Contratantes, durante los servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante, puede, mientras se encuentre en el territorio de la otra Parte Contratante, ser objeto de un examen por los representantes autorizados de la otra Parte Contratante, a bordo o alrededor de la aeronave para verificar tanto la validez de los documentos de la aeronave y los de su tripulación como la condición aparente de la aeronave y su equipamiento (llamado en este Artículo "inspección en rampa"), siempre y cuando esto no conlleve a demoras irrazonables.
4. Si cualquier inspección o serie de inspecciones en rampa conduce a:
 - a) serias preocupaciones en cuanto a que una aeronave o la operación de una aeronave no cumple con las normas mínimas establecidas en ese momento, a la luz del Convenio de Chicago; o
 - b) serias preocupaciones en cuanto a que exista falta de mantenimiento y

administración efectivas de las normas de seguridad establecidas en ese momento a la luz del Convenio de Chicago ;

la Parte Contratante que ejecuta la inspección debe, a los efectos del Artículo 33 del Convenio de Chicago, encontrarse en libertad de llegar a la conclusión de que los requerimientos bajo los cuales habían sido emitidos o considerados como válidos el certificado o las licencias con relación a esa aeronave o con respecto a la tripulación de dicha aeronave, o que los requerimientos bajo los cuales es operada esa aeronave, no son iguales o superiores a las normas mínimas establecidas en virtud del Convenio de Chicago.

5. En el caso de que el acceso a los efectos de la ejecución de una inspección en rampa de una aeronave operada por la línea o líneas aéreas de una de las Partes Contratantes, en correspondencia con el párrafo (3) de este Artículo, sea denegado por un representante de esa línea o líneas aéreas, la otra Parte Contratante se encontrará en libertad de inferir han surgido serias preocupaciones del tipo al que se hace referencia en el párrafo (4) de este Artículo y formulará las conclusiones a las que se hace referencia en dicho párrafo.
6. Cada Parte contratante se reserva el derecho de suspender o variar la autorización de operación de una línea o líneas aéreas de la otra Parte Contratante, inmediatamente en el caso de que la Primera Parte Contratante concluya, sea como resultado de una inspección en rampa, una serie de inspecciones en rampa, una negativa de acceso para inspección en rampa, consultas o de otro modo, que resulte esencial una acción inmediata para la seguridad de la operación de una línea aérea.
7. Cualquier acción adoptada por una de las Partes Contratantes en correspondencia con los párrafos 2) o 6) de este Artículo, será discontinuada una vez que las bases para la adopción de dicha acción hayan cesado de existir.

ARTICULO 13 SISTEMA DE RESERVACION POR COMPUTADORA

Cada una de las Partes aplicará el Código de Conducta de la OACI para la reglamentación y explotación de los sistemas de reserva por computadora dentro de su territorio en armonía con otros reglamentos y obligaciones aplicables a los sistemas de reserva por computadora.

ARTICULO 14 CODIGO COMPARTIDO

En la operación o prestación de servicios aéreos en las rutas acordadas, cualquier línea aérea designada por una Parte Contratante podrá concertar acuerdos de cooperación en materia de comercialización, entre ellos los relativos a la reservación de espacios y al empleo de códigos compartidos con:

- a) una o más líneas aéreas de cualquier Parte Contratante; o
- b) una o más líneas aéreas de un tercero. Estos arreglos estarán sujetos a la

aprobación casuísticamente de las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes.

Lo antes dispuesto estará sujeto a las condiciones según las cuales todas las líneas aéreas participantes en dichos acuerdos 1) sean titulares de los derechos de ruta correspondientes y 2) cumplan los requisitos aplicables a esos acuerdos con respecto a la información a los clientes y los procedimientos de presentación.

ARTICULO 15 TRANSFERENCIA DE INGRESOS

Cada Parte Contratante otorga a la(s) empresa(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante el derecho a la transferencia libre del exceso de ingresos sobre gastos, obtenido por dicha(s) empresa(s) aérea(s) en su territorio en relación con la transportación de pasajeros, correo y carga, de acuerdo con sus regulaciones de control cambiario vigentes. Tal transferencia tendrá lugar al cambio oficial, o a un cambio equivalente a aquel bajo el cual se produjeron los ingresos. Las transferencias de ingresos se efectuarán en la moneda libremente convertible que acuerden las Partes, excepto el dólar de los Estados Unidos en lo que a las transferencias de ingresos de la Parte cubana se refiere. Cuando el sistema de pagos entre las Partes Contratantes esté regido por un acuerdo especial, este acuerdo será el aplicable.

ARTICULO 16 APLICACIÓN DE LEYES Y REGULACIONES

- 1.- Las leyes, regulaciones y procedimientos de cualquiera de las Partes Contratantes relativas a la entrada en o a la salida desde su territorio de la aeronave ocupada en servicios aéreos internacionales o a la operación y navegación de tales aeronaves, serán cumplidas, por la empresa aérea designada de la otra Parte Contratante a la entrada en y hasta e incluyendo la salida de dicho territorio.
- 2.- Directamente o en nombre de las tripulaciones, pasajeros, carga o correo transportado por la aeronave de la empresa aérea designada de cualquiera de las Partes Contratantes se deberán cumplir las leyes, regulaciones y procedimientos de la otra Parte Contratante con relación a inmigración, pasaportes u otros documentos de viaje aprobados, entrada, despacho, aduana y cuarentena, a la entrada y hasta la salida del territorio de dicha Parte Contratante inclusive.
- 3.- Los pasajeros, el equipaje y la carga en tránsito directo sobre el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes que no abandonen el área reservada para tal propósito, excepto con respecto a las medidas de seguridad contra la violencia y la interferencia ilícita sólo serán sometidas a un control simplificado. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y otros impuestos similares.
- 4.- Los derechos y cargos aplicados en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes a las operaciones de la empresa aérea de cualquiera de las Partes Contratantes por el uso de los aeropuertos y otras facilidades de aviación en el

territorio de la primera Parte, no serán superiores a los aplicados a las operaciones de cualquier empresa aérea ocupada en operaciones similares.

- 5.-Ninguna de las Partes Contratantes dará preferencia a cualquier otra empresa aérea sobre la empresa aérea designada de la otra Parte Contratante en la aplicación de sus regulaciones de aduana, inmigración, cuarentena y similares; o en el uso de aeropuertos, aerovías y servicio de tráfico aéreo y facilidades asociadas bajo su control.

ARTICULO 17 CONSULTA

- 1.-En un espíritu de estrecha cooperación, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán periódicamente con vistas a asegurar la ejecución y el cumplimiento satisfactorio de las disposiciones de este Acuerdo y del Anexo adjunto al mismo y cuando sea necesaria su modificación.
- 2.-Cualquiera de las Partes Contratantes puede solicitar una consulta, a través de conversaciones o por correspondencia, que tendrá lugar dentro de un período de sesenta (60) días a partir de la fecha de recibida la solicitud, a menos que ambas Partes Contratantes convengan en una prolongación de dicho período.

ARTICULO 18 SOLUCION DE CONTROVERSIAS

- 1.- Si surge alguna controversia relativa a la interpretación o la aplicación de este Acuerdo, las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes se esforzarán, en primera instancia, por resolver la misma mediante negociación. Si las autoridades aeronáuticas no llegasen a un acuerdo la controversia sería remitida, a través de los canales diplomáticos, a las Partes Contratantes para negociaciones entre las mismas.
- 2.- Si las Partes Contratantes no llegasen a un acuerdo mediante negociación según lo establecido en el párrafo 1, la controversia podrá, a solicitud de cualquier Parte Contratante someterse a la decisión de un tribunal de tres árbitros, uno nombrado por cada Parte Contratante y el tercero determinado por los dos árbitros seleccionados, a condición de que dicho tercer árbitro no sea nacional de cualquiera de las Partes Contratantes. Cada una de las Partes Contratantes designará un arbitro dentro de un período de sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción por cualquiera de las Partes Contratantes de una nota diplomática de la otra Parte solicitando arbitraje para la controversia, y el tercer arbitro sería determinado dentro de un periodo adicional de sesenta (60) días. Si cualquiera de las Partes Contratantes deja de designar su propio arbitro dentro del período de sesenta (60) días o si el tercer arbitro no es determinado dentro del período indicado, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional la designación de un árbitro o árbitros.

- 3.- Las Partes Contratantes se comprometen a cumplir con cualquier decisión amparada por el párrafo 2 de este artículo.
- 4.- Si cualquier Parte Contratante dilata el acatamiento de la decisión dictada de conformidad con el párrafo 2 de este artículo, la otra Parte Contratante puede limitar, suspender o revocar cualquier derecho concedido en virtud de este Acuerdo a la Parte Contratante que haya incumplido.
- 5.- Cada Parte Contratante se hará cargo de los gastos y de la remuneración de su arbitro; los honorarios del tercer árbitro y los gastos de este, así como los debidos a su actividad de arbitraje serán repartidos equitativamente entre las Partes Contratantes.

ARTICULO 19 MODIFICACIONES

- 1.- Si cualquiera de las Partes Contratantes considera deseable modificar cualquier disposición de este Acuerdo podrá solicitar consultas de conformidad con el Artículo 17 de este Acuerdo; la modificación si fuere convenida por las Partes Contratantes, entrará en vigor cuando sea confirmada por un intercambio de notas diplomáticas, que notifique el cumplimiento de las formalidades internas de cada Parte.
- 2.-Cualquier enmienda del Anexo al presente Acuerdo será convenida, por escrito, entre las autoridades aeronáuticas y tendrá efecto cuando sea confirmada por un intercambio de notas diplomáticas.

ARTICULO 20 ACUERDOS MULTILATERALES

Si entra en vigor algún Acuerdo Multilateral ratificado por ambas Partes Contratantes concerniente a cualquier asunto amparado por este Acuerdo, las disposiciones pertinentes de dicho Acuerdo serán las aplicables.

ARTICULO 21 VIGENCIA Y TERMINACION

El presente Acuerdo tendrá una vigencia indefinida. Cada Parte Contratante podrá, en cualquier momento, dar aviso a través de los canales diplomáticos a la otra Parte Contratante de su decisión de terminar este Acuerdo; dicho aviso será comunicado simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. En tal caso el Acuerdo se dará por terminado transcurridos doce (12) meses después de la fecha del recibo de aviso por la otra Parte Contratante, a menos que el aviso de denuncia sea retirado de común acuerdo antes de la expiración de este término.

En ausencia de acuse de recibo de la otra Parte Contratante, el aviso se estimará como recibido a los catorce (14) días después de haber sido recibido por la Organización de Aviación Civil Internacional.

**ARTICULO 22
REGISTRO EN LA OACI**

Este Acuerdo será registrado en la Organización de Aviación Civil Internacional.

**ARTICULO 23
ENTRADA EN VIGOR**

Este Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en que se haya completado el canje de notas diplomáticas, mediante el cual las Partes Contratantes se notifiquen el cumplimiento de sus formalidades legales necesarias para su entrada en vigor.

En fe de lo cual los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus gobiernos respectivos, han firmado este Acuerdo.

Dado en _____ el día ____ del mes de _____ del 2000__ en
duplicado, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno
de la República de Cuba

Por el Gobierno de
la República de

ANEXO 1

Delegación de la República de Costa Rica

Cmdte. Ricardo Madrigal Salazar	Vicepresidente del Consejo Técnico de Aviación Civil Jefe de delegación
Ing. Mario Rodríguez Vargas	Director del Consejo Técnico de Aviación Civil
Lic. Daniel Saborio Valverde	Funcionario de Transporte Aéreo
Lic. Melvin Sáenz Broley	Cónsul General
Lic. Ernesto Gutiérrez Sandí	Representante de LACSA
Lic. Lisandro Otero Leiseca	Representante LACSA

Delegación de la República de Cuba

Ing. Argimiro Ojeda Vives	Vicepresidente Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba Jefe de Delegación
Lic. Isabel del C. León Riquelme	Directora Jurídica IACC
Ing. Víctor González Calero	Director Transporte Aéreo y Relaciones Internacionales IACC
Ing. Concepción Martínez Miranda	Especialista de Transporte Aéreo IACC
Sr. Rolando Boné Novoa	Especialista de Cubana de Aviación



**ANEXO
CUADRO DE RUTAS**

1.- Rutas que serán explotadas, en ambas direcciones, por la empresa aérea designada por el Gobierno de la República de Cuba.

Puntos en Cuba - Puntos intermedios - Puntos en - Puntos Más Allá.

2.- Rutas que serán explotadas, en ambas direcciones, por la empresa aérea designada por el Gobierno de la República de

Puntos en - Puntos intermedios - Puntos en Cuba - Puntos Más Allá.

3.- Los puntos a ser servidos en las rutas arriba especificadas serán informados a las autoridades aeronáuticas de las respectivas Partes Contratantes.

4.- Los derechos de tráfico de una empresa aérea designada entre el territorio de la otra Parte Contratante y terceros países serán establecidos de común acuerdo entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

5.- La capacidad para los servicios convenidos será de frecuencias semanales para cada Parte Contratante.

6.- La(s) empresa(s) aérea(s) designada(s) por la República de Cuba podrá(n) en cualquier o en todos los vuelos, omitir escalas incluidas en las rutas arriba especificadas y podrá(n) servir las en cualquier orden siempre que los servicios convenidos en estas rutas comiencen en puntos en Cuba.

7.- La(s) empresa(s) aérea(s) designada(s) por la República de podrá(n) en cualquier o en todos los vuelos omitir escalas incluidas en las rutas arriba especificadas y podrá(n) servir las en cualquier orden siempre que los servicios convenidos en estas rutas comiencen en puntos en